

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2013 00460 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **LAURA ZULEIMA GUTIÉRREZ ARANGO Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Asunto: Resuelve solicitud

La apoderada del Distrito de Santiago de Cali por medio de escrito¹ allegado al proceso, solicita al Despacho se modifique el auto interlocutorio de noviembre 5 de 2021², por medio del cual se ordenó la devolución a favor de dicha entidad de seis (6) títulos judiciales que fueron constituidos por la misma a favor de los actores, en cuya virtud pretende cumplir con el pago de las sentencias³ emitidas dentro del presente medio de control.

En relación con ello, alude a directrices y reglamentos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el Ministerio de Hacienda y por el propio Distrito de Cali relacionados con el cumplimiento de condenas a cargo de entidades públicas, para luego indicar que esta última entidad ordenó un gasto con resolución No. 4131.020.21.155 de fecha 15 de septiembre de 2021 con la finalidad de dar cumplimiento a las providencias judiciales que impusieron condena en este proceso, señalando además que el pago de la condena fue efectuado el 28 de septiembre de 2021 con la constitución de los títulos cuya devolución se ordenó con el mencionado auto interlocutorio de noviembre 5 de 2021; pago realizado *“en el marco del Decreto No. 4112.010.20.1410 de julio de 2020 que reglamentó el procedimiento de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones; por tal motivo, ya que hasta la fecha no se ha creado el fondo de contingencia.”*

Agrega por último la peticionaria:

Las normas que su despacho invoca como realizar pago por consignación, previsto en los artículos 1656 y 1657 del Código Civil, ante la renuencia de los beneficiarios-acreedores de la obligación contenida en las sentencias dentro del referido proceso, sería someter a la entidad deudora a presentar un proceso Declarativo- verbal ante la jurisdicción ordinaria civil, denominado Pago por Consignación regulado en el artículo 431 del C. General del proceso, generando pagos intereses moratorios, en detrimento del patrimonio público.

Producto de lo anterior, pide que se modifique el pluricitado auto interlocutorio de noviembre 5 de 2021, y que producto de ello el Despacho autorice el pago oficioso con el fin de cumplir

¹ Archivo digital “18MemorialSolicitudModificacionAnexos”.

² Archivo digital “13OrdenaDevolucionTitulos201300460”.

³ Visibles en los archivos “04Sentencia1201300460” y “05Sentencia2201300460”.

oportunamente con una obligación respecto de la cual el acreedor no ha estado presto a reclamar su pago ante el Distrito de Cali como deudor, *“más cuando los recursos que se trasladan en nada implica que el juzgado deba liquidar el crédito, por cuanto este ejercicio ya se ha efectuado nuestra entidad conforme a lo dispuesto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El único trámite que atañe a esa instancia es entregar los títulos cuando el beneficiario se digne a reclamarlo.”*

Pues bien, estima el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud que da génesis a este proveído, por dos motivos que entran a explicarse a continuación.

En primer lugar, considerando que la decisión cuya modificación solicita la entidad demandada fue adoptada con una providencia judicial, la actuación de parte adecuada para lograr su revocatoria o reforma habría sido el recurso de reposición, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA.

Frente a ello, se destaca que si bien la solicitud elevada por la apoderada del Distrito de Cali podría tramitarse como un recurso de reposición en contra del auto interlocutorio de noviembre 5 de 2021, a pesar de que no haya sido formulado así, de cualquier modo el memorial contentivo de la solicitud fue remitido por la entidad por fuera del término de tres (3) días para formular el recurso⁴, considerando que la providencia fue notificada por estado el 8 de noviembre de 2021⁵, de modo que el término para recurrirlo transcurrió del día 9 al 11 del mismo mes y año, mientras que el memorial de la demandada fue allegado el 17 de noviembre de 2021⁶.

En segundo lugar, debe esta agencia judicial reiterar que el presente proceso es de carácter ordinario y la constitución de títulos judiciales para el pago de las sentencias declarativas no es una actuación reglada en el ordenamiento procesal para cumplir con las condenas impuestas al extremo pasivo, siendo ello propio de los procesos ejecutivos; y de cualquier modo el Juzgado no tiene competencia como intermediario para instrumentar el cumplimiento de tal condena, pues de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA se desprende que el pago deberá realizarlo la entidad directamente al beneficiario y tales normas no prevén la intervención del juez administrativo en el trámite, destacándose además que el inciso 2º de la última de las mencionadas disposiciones establece que *“La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades”*, de modo que no puede pretender el Distrito de Cali que la verificación de requisitos para ordenar el pago de la condena se desplace a esta agencia judicial.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por la demandada, y se le requerirá por segunda vez con el fin de que acate el requerimiento al que se refiere el numeral primero del auto interlocutorio de noviembre 5 de 2021.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Distrito Especial de Santiago de Cali relativa a que se modifique el auto interlocutorio de noviembre 5 de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al apoderado del Distrito de Cali, con el fin de que

⁴ El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. dispone: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/91340604/ESTADOS+No.+121+DEL+08+DE+NOVIEMBR E+DE+2021.pdf/2e5f8e63-4f60-48a2-b97f-cbeb6c5c6189>

⁶ Archivo digital “17CorreoMemorialSolicitudModificacion”.

en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acate el requerimiento al que se refiere el numeral primero del auto interlocutorio de noviembre 5 de 2021. El requerimiento deberá ser atendido dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: TENER como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali a la abogada BEATRIZ ELENA CHÁVEZ JIMÉNEZ quien porta de la T.P. No. 18.906 del C.S.J., en los términos del poder visible en las páginas 7 a 8 del archivo digital "18MemorialSolicitudModificacionAnexos".

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- sandra.patricia.murillo@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- beatricechavez13@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c44093d891b3482d6ab3d8805cb186eb31c133b9bdf276e3e400358da03d4c3**

Documento generado en 18/11/2021 12:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

Asunto: Dispone la terminación del proceso.

Con escrito contenido en la página 1 del archivo digital “37MemorialSolicitudTerminacionProceso002” del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, así como también por razón del cumplimiento de la obligación de hacer que fue materia de ejecución en este asunto.

Frente a ello y de acuerdo al requerimiento efectuado por el Despacho con auto de septiembre 6 de 2021¹, la entidad ejecutada expidió la resolución 0300 No. 0320-0713 de agosto 7 de 2021² con la que dispuso otorgar la sustitución pensional a favor de la actora de manera definitiva, en los términos dispuestos en este juicio ejecutivo a través de los autos interlocutorios No. 279 de abril 9 de 2018 (mandamiento ejecutivo) y No. 142 de febrero 19 de 2019 (providencia con la que se siguió adelante la ejecución).

El artículo 461 del C.G.P. regula la figura de la terminación del proceso por pago así:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días

¹ Archivo digital “31RequierelInformeCumplimiento201800011”.

² Archivo digital “34MemorialAportaAnexoCVC”.

siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo al anterior enunciado normativo, la terminación del proceso por pago tiene lugar cuando el ejecutado acredita haber satisfecho la obligación debidamente liquidada.

Bajo ese panorama, considerando que la parte ejecutante recibió las sumas adeudadas por parte de la CVC al haber sido ordenada la entrega de títulos con auto interlocutorio de 12 de noviembre de 2019³, aunado a que la obligación de expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional también fue acreditada como se señaló con anterioridad, resulta procedente terminar el proceso y así lo dispondrá el Despacho.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la entidad demandada cumplió con la carga impuesta por medio del numeral segundo del auto de sustanciación de junio 10 de 2021⁴, remitiendo certificación⁵ de la cuenta bancaria de la CVC en la que puede depositarse el título judicial No. 469030002457658 cuya devolución se ordenó con la referida providencia, y como ya se encuentra cumplida la obligación de hacer mencionada con anterioridad, se dispondrá la entrega del título a la entidad con abono a la cuenta bancaria certificada.

Finalmente, el Despacho no liquidará el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010 a cargo de la parte demandante, como quiera que el monto de la liquidación del crédito aprobada con auto interlocutorio No. 1004 de 30 de septiembre de 2019⁶ no fue igual o superior al equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales para dicha anualidad.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la entrega, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de los dineros constituidos en el título judicial No. 469030002457658, para lo cual el Despacho hará abono a la cuenta corriente 001-087337 del Banco de Occidente de

³ Páginas 320 a 322, archivo digital “01CuadernoPincipalFolios1a253”.

⁴ Archivo digital “19SegundoRequerimiento201800011”.

⁵ Archivo digital “19SegundoRequerimiento201800011”.

⁶ Páginas 287 a 310, archivo digital “01CuadernoPincipalFolios1a253”.

titularidad de dicha entidad.

TERCERO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata trata la Ley 1394 de 2010 a cargo de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a las partes según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- confianzalegal2012@gmail.com
- procjudad58m@procuraduria.gov.co
- arnulgonzalez77@hotmail.com

QUINTO: Ejecutoriado este auto **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66087abc457895fd114b87cc5fdddf47903feccd8be854907844591a409d2546**

Documento generado en 18/11/2021 12:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 **2017 00324 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Como quiera que la parte actora acreditó la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de la documentación¹ que fue ordenada con auto de sustanciación de agosto 10 de 2021², sin que la entidad evaluadora haya remitido el dictamen pericial que respecto de la menor Karen González Ordoñez fue decretado en la audiencia inicial, contrario al decretado con respecto al demandante José Francisco González que sí fue allegado³; se requerirá a la entidad con el fin de que informe si recibió los documentos aportados por la parte actora, así como la fecha en la que remitirá el dictamen en referencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído informe: i) si recibió los documentos con el fin de atender el requerimiento efectuado por la entidad evaluadora con oficio No. CO-J-407 de 27 de abril de 2021, para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral y secuelas, con motivo de las lesiones que sufrió la menor Karen González Ordoñez identificada con NUIP 1.118.258.716 (Registro Civil) el día 12 de octubre de 2015 en accidente de tránsito; y ii) en caso afirmativo, que informe la fecha en la que remitirá el dictamen.

REMITIR por secretaría el requerimiento correspondiente al correo electrónico judicial@juntavalle.com y jrcivalle@emcali.net.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Archivos digitales “39CorreoAportaImagenesparaValoracionPerdidaCapacidad” y “40AportaImagenesparaValoracionPerdidaCapacidad”.

² Archivo digital “34RequiereCargaParteDte201700324”.

³ Archivo digital “01MemorialAportaDictamenJuntaValle”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
- juriyacu@yahoo.es
- deval.notificacion@policia.gov.co
- notificaciones@qbe.com.co
- notificaciones.co@zirich.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db83ff36cce760a55b45a85c34cae046e8b39089e671ae1cc8cbda0df2f496c**

Documento generado en 18/11/2021 02:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00169 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **ÁLVARO LÓPEZ VALENCIA**
Demandado: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado del extremo demandado a través de memorial¹ allegado mediante correo electrónico dentro del término oportuno, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio de octubre 22 de 2021², providencia a través de la cual el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio de septiembre 6 de 2021³ en cuya virtud esta agencia judicial se pronunció sobre la liquidación del crédito.

Considerando que el recurso resulta procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

Aunado a lo anterior, se advierte que no resulta necesario, en los términos del artículo 201A del CPACA, dar traslado secretarial a la contraparte de dicho recurso, ya que el recurrente remitió copia del mismo a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutante.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El mandatario de la ejecutada refiere que de acuerdo con el artículo 197 del CPACA, las notificaciones que se realicen al buzón de notificaciones de las entidades públicas se entienden como notificaciones personales, de modo que la notificación se entiende surtida dos días después de remitida al buzón correspondiente.

¹ Archivos digitales 42 y 43 del expediente electrónico.

² Documento digital "40RechazaRecursoExtemporaneo202000169".

³ Documento digital "36ModificaLiqCredito202000169".

Cita textualmente el artículo 205 ibídem, con la modificación que en éste introdujo la Ley 2080 de 2021, para finalmente señalar:

En el caso de autos, conocida es la dirección electrónica de la entidad y del suscrito, a través de la cual se han notificado las distintas actuaciones, razón por la que, atendiendo las anteriores premisas, solicito al despacho, dejar sin efecto la decisión y proceder con la concesión del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Por medio de la providencia recurrida, esta agencia judicial rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de septiembre 6 de 2021, por medio del cual se decidió sobre la liquidación del crédito.

Siendo así, habrá de precisarse la forma de notificación de este tipo de providencias y el cómputo adecuado de términos para el oportuno ejercicio de los recursos disponibles, como quiera que el recurrente alega debe considerarse oportuno el referido recurso de apelación, pues hace entender en ese sentido que el término de ejecutoria del auto interlocutorio de septiembre 6 de 2021 debe contarse una vez transcurridos dos días después de recibido el mensaje de datos que dio cuenta de la notificación de la providencia.

El artículo 201 del CPACA establece la notificación por estado de los *“autos no sujetos al requisito de la notificación personal (...) por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea (...) La inserción en el estado se hará el día siguiente de la fecha del auto”*. Y más adelante indica que dicho estado se *“insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día (...) y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*

A su turno, el artículo 198 de la misma codificación determina las providencias que deben notificarse personalmente previendo al respecto:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal...”*

Del contraste de la norma anterior y de cara a la providencia objeto de la apelación rechazada con el auto recurrido –auto que decidió sobre la liquidación del crédito–, es posible deducir que el tipo de notificación que se imponía respecto de la primera es la notificación por estado, de modo que no es

posible agotar la notificación personal que predica el recurrente.

Siendo así, este tipo de notificación (estado) se entiende surtida cuando se publica el respectivo estado electrónico en la página de la Rama Judicial, y no cuando se remite el mensaje de datos al canal digital de las partes e intervinientes enterándolos de la existencia del proveído, porque esta última consiste en una mera comunicación que no reemplaza ningún tipo de notificación judicial a partir de la cual iniciarse el conteo de los términos de ejecutoria.

Frente al asunto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al establecer:

“De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 201 del CPACA, una forma de notificar providencias es a través de anotación por estado, la cual debe observar las siguientes formalidades:

«Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.»

Lo anterior indica que los autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador.

Agrega la norma que una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatario podrían tomarlo como una forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto.

(...)

En lo que respecta a las decisiones que se profieren por fuera de audiencia, la norma establece que se deben notificar por estado y las partes disponen de tres (3) días a partir del día siguiente para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Una vez revisada la procedencia del recurso y la sustentación, el juez deberá concederlo para ante el superior, previo el traslado que debió surtir la secretaría a los demás sujetos procesales.

Analizado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene lo siguiente:

- Mediante auto de 15 de mayo de 2019 se dispuso el rechazo parcial de la demanda.
- El auto fue notificado por estado de 21 de mayo de 2019.
- La secretaría del tribunal envió mensaje de datos a la parte actora el 27 de mayo de 2019. • El 28 de mayo de 2019, la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto de 15 de mayo.
- Mediante auto de 8 de julio de 2019, el magistrado ponente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Como se observa, el auto que rechazó la demanda fue notificado el 21 de mayo por estado, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, por lo tanto, la parte actora tenía tres días para la interposición del recurso de apelación, es decir, hasta el 24 de mayo, pero, como lo presentó el 28 de mayo es extemporáneo; sin embargo, es necesario considerar que el mensaje o comunicación de que trata el artículo mencionado, solamente le fue enviado por la secretaría del tribunal el 27 de mayo al correo electrónico de la parte demandante, es decir, cuando ya se encontraba ejecutoriada la providencia.

Esta práctica, de no enviar la comunicación el mismo día en que se genera el estado, puede inducir en error a los notificados, pues pueden confundir esta actuación con la notificación de la providencia.

No obstante, la Sala considera que en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe, ante la morosidad que ocurrió en este caso, por enviar la comunicación después de que estaba ejecutoriada la decisión, se debe dar trámite al recurso, como si este se hubiera interpuesto oportunamente, más no, porque, de por sí, haya sido oportuno.”⁴
(Negrillas propias del Despacho).

Se colige entonces que la comunicación remitida vía correo electrónico⁵, informando a las partes sobre la notificación del auto con el que se decidió sobre la liquidación del crédito, no tiene la capacidad para mutar la notificación por estado ni la reemplaza como lo entiende el recurrente a partir del enunciado del inciso 2º del artículo 197 del CPACA, pues su fin se contrae a enterar a las partes de la publicación del estado.

Tampoco es posible acogerse como lo sugiere el recurrente, a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de considerar que la notificación del auto interlocutorio de octubre 22 de 2021 se surtió transcurridos dos (2) días hábiles después de remitido el mensaje de datos relativo a la comunicación de la notificación por estado, ya que esa disposición aplica respecto de las providencias que se notifican por vía electrónica, como es el caso de aquellas enlistadas en el artículo 198 ibídem y las sentencias en los términos del artículo 203 de igual codificación; de allí que la notificación por estado tenga regulación específica en el ya mencionado artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en eventos en los cuales el mensaje de datos es enviado considerablemente después de la fecha en que se publica el estado electrónico, como ocurrió en el caso analizado en la providencia previamente citada, deberá tenerse la fecha del mensaje como la de notificación en desarrollo del principio de confianza legítima y buena fe y, a partir de ese momento, comenzar a contabilizar el término respectivo para el ejercicio de los recursos tendientes a atacar el proveído.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de noviembre 14 de 2019, Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁵ Archivo digital “37ConstanciaRemisionCorreo”.

En este asunto, tenemos que el auto que decidió sobre la liquidación del crédito es de septiembre 6 de 2021, debidamente notificado el día 7 del mismo mes y año en el Estado No. 097 que fue publicado en la página de la Rama Judicial⁶, de modo que el término de ejecutoria transcurrió entre el 8 y 10 de septiembre de 2021.

El mensaje de datos fue remitido el mismo 7 de septiembre del presente año⁷ y ello coincide con el día de publicación del estado, por lo que no se estima que sea aplicable la jurisprudencia en cita como parámetro de decisión, pues en ese caso se envió dicho mensaje mucho tiempo después, cuando ya estaba en ejecutoriada la providencia.

En conclusión, se tiene que, primero, la fecha cierta de notificación de las providencias que se notifican por estado es el día en que éste se publica en la correspondiente página de la judicatura, y no en la fecha de remisión del mensaje de datos a los sujetos procesales, procurando eso sí que dichos momentos coincidan para evitar erradas interpretaciones de ello; y segundo, que la notificación del proveído de septiembre 6 de 2021 no se produjo dos días después de remitido el mensaje de datos como lo sugiere el recurrente, ya que no resultan aplicables, de cara al tipo de providencia, los artículos 197 y 205 para su notificación según las razones explicadas en precedencia.

Así las cosas, los argumentos del recurso no tienen la virtud de mutar la decisión adoptada con auto interlocutorio de octubre 22 de 2021, y por tanto reafirma el Despacho que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio de septiembre 6 de 2021 fue extemporáneo, siendo del caso no reponer la providencia recurrida con el memorial que dio génesis a esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto interlocutorio de octubre 22 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **LIQUIDAR** las costas del proceso, en los términos dispuestos con auto interlocutorio de septiembre 6 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- ejecutivosacopres@gmail.com

⁶<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/84518314/ESTADOS+No.+097+DEL+07+DE+SEPTIEMBRE+DE+2021.pdf/716d9dc9-1e88-4e7b-8b75-72181f5f1ee1>

⁷ Archivo digital "37ConstanciaRemisionCorreo" del expediente electrónico.

- acoprescolombia@gmail.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- demande.cartago2@gmail.com
- wpiedrahita@ugpp.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4489802a1f54a81058ff8a2c9c5ca70bf806fbaa4c2a58a4335084b5dd11d54a**

Documento generado en 18/11/2021 12:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>